



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04187-2005-PA/TC
LIMA
SEGUNDO ALBERTO ACUÑA VÉRTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Alberto Acuña Vértiz contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 272, su fecha 14 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (PetroPerú), con el objeto de que se le abone la pensión de jubilación renovable, sin tope y con arreglo a los goces o derechos pensionarios que fueron otorgados en su oportunidad por la legislación anterior al Decreto Ley 20530.

Refiere que ingresó en *International Petroleum Company* (IPC) el 8 de enero de 1944, siendo incorporado compulsivamente a la Empresa Petrolera Fiscal (EPF), sin mediar solución de continuidad, el 9 de octubre de 1968, pasando a ser servidor público con plenitud de derecho y obligaciones respecto de la Ley 11377. Alega asimismo que sus derechos nacieron el 3 de diciembre de 1970, al acumularse automáticamente los servicios que prestó al IPC con los prestados a la EPF, por aplicación del artículo 4.º de la Ley 18664, lo que conlleva un virtual reconocimiento de los servicios prestados a la nación hasta su cese, ocurrido el 1 de junio de 1974. Señala que como trabajador de la Empresa Petrolera Fiscal aportó al Fondo de Pensiones de la Ley N.º 8435 hasta el 31 de diciembre de 1969, fecha en que su empleador interrumpió las aportaciones desconociendo su calidad de trabajador público.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Para ello deduce las excepciones de cosa juzgada y representación defectuosa o insuficiente del demandante. Señala, a su vez, que el amparo no es una vía acorde con la pretensión planteada, ya que el actor no pretende que se le restituya un derecho sino que se le otorgue uno. Argumenta asimismo que el demandante laboró bajo el régimen laboral privado, y nunca bajo la ley 11377, por lo que sus aportaciones fueron al fondo de los empleados particulares, que al momento del cese del actor se encontraba regulado por el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la excepción de cosa juzgada y fundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante; y, por consiguiente, improcedente la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante e improcedente la demanda, considerando que al advertirse que es pretensión del actor que la emplazada cumpla con el pago de su pensión de jubilación renovable con arreglo a las normas adjetivas del Decreto Ley 20530, la misma que ya fue discutida judicialmente contándose con una sentencia del Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, es de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso tercero del artículo 6.º de la Ley 23506.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal explicitó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión estaba formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el caso de autos, el actor alega haber cumplido los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación renovable, la cual ha sido denegada por PetroPerú, por lo que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. A fin de poder realizar un estudio adecuado del presente caso, es pertinente precisar con antelación el petitorio concreto de la demanda. Como ya quedó adelantado, lo que el demandante pretende es que se haga efectivo el pago de su pensión de jubilación nivelable, con arreglo a las normas adjetivas del Decreto Ley 20530, que subsumió los goces que le había otorgado la legislación anterior al expresado decreto, por ejemplo, la Ley del 22 de enero de 1850; la Ley 8435 y el Decreto Ley 14473, art. 32.
4. Con ello, queda descartada la aplicación de la causal de improcedencia del 6.º de la Ley 23506, recogida en la actualidad en el artículo 5, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, ya que el proceso resuelto por la sentencia del Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo (fojas 85) tenía como pretensión que se ordene a PetroPerú que se le otorgue cédula renovable o nivelable

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con los goces pensionarios previstos en el Decreto Ley 20530.

5. Por medio de la copia de la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 35, el actor acredita haber laborado desde el 8 de enero de 1944 hasta el 1 de julio de 1974, acumulando un total de 30 años, 4 meses y 28 días. Debe precisarse, no obstante, que dicha labor la realizó bajo la Ley 4916 (Ley del empleado particular), tal como se aprecia del propio documento, en el que inclusive se hace referencia a la Ley 11725, que disponía una bonificación a los *empleados al servicio de entidades particulares*.
6. Esto se explica en virtud de que, como se expresa en la propia demanda, el actor ingresó en la IPC el 8 de enero de 1944, siendo incorporado compulsivamente a la Empresa Petrolera Fiscal (EPF), que el 24 de junio de 1969 pasó a denominarse Petróleos del Perú (PetroPerú). En atención a ello, el demandante señala que por ficción legal prevista por el artículo 4.º del Decreto Ley 18664, debe presumirse que su ingreso en PetroPerú se efectuó el 8 de enero de 1944.
7. Debe recordarse, en tal sentido, que el Decreto Ley 17753, que dispuso el cambio de denominación señalado, incorporó al personal del Complejo Industrial de Talara y anexos, reuniendo a trabajadores de regímenes laborales distintos, por lo que los servidores de la EPF estaban sujetos a las disposiciones para los servidores públicos establecidas en el Decreto Ley 11377, y el personal proveniente del referido complejo y anexos (IPC) estaba sometido al régimen laboral de la actividad privada regulado por la Ley 4916. En conclusión, a pesar de lo señalado en la demanda, el actor no acredita haber realizado labores bajo el régimen de la Ley 11377, que regulaba la actividad laboral de los servidores públicos.
8. Acerca de la Ley del 22 de enero de 1850, este Tribunal ya ha emitido pronunciamientos que señalan que dicho dispositivo “constituyó el estatuto pensionario de los servidores públicos hasta el 11 de julio de 1962, fecha en que se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley N.º 13724 –Ley del Seguro Social del Empleado- que dispuso, entre otros aspectos, que quedaban incorporados en el Seguro de Pensiones creado por dicha Ley los empleados públicos nombrados con posterioridad a esa fecha. Con esta Ley, además de unificarse el régimen pensionario de los empleados particulares y públicos, virtualmente *se cerró el régimen de la Ley de Goces de 1850, manteniendo ésta su vigencia sólo para aquellos servidores públicos nombrados hasta el 11 de julio de 1962*, adscritos a dicho régimen pensionario, salvo aquellos que hubieran optado por el nuevo” [Sentencia del expediente 0189-2002-AA/TC, fundamento 1].
9. De lo expuesto, se infiere que al no haber sido el actor servidor público nombrado antes del 11 de julio de 1962 y haber laborado en la IPC bajo el régimen de la actividad privada, debió efectuar aportaciones obligatorias al régimen previsional previsto para los empleados de la actividad privada regulado inicialmente por la Ley 13724, del Seguro Social del Empleado, y posteriormente por las normas del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, vigente esta última cuando el actor cesó.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)